SCJ-PS-25-0574
Exp. núm. [redacted]-RECA-01917
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182.°.de la Independencia y año 162.°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., representada por el Lcdo. [redacted], vicepresidente ejecutivo del Consejo de Empresas Distribuidoras, Edenorte, Edesur y Edeeste; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, [redacted] y [redacted]; quienes no constituyeron abogado ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0574
Exp. núm. [redacted]-RECA-01917
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA (de oficio)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00164, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto de manera incidental y de carácter general, por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), por los motivos antes indicados, y ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación principal interpuesto por los señores FRANCIS RAMOS ENCARNACIÓN y ERICA FRANCHESCA RAMOS ENCARNACIÓN, mediante el acto no. 479/2020 de fecha 08 del mes de julio del año 2020, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-00445, contenida en el expediente no. 549-2017-ECIV-01020, de fecha 21 del mes de febrero del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, conforme los motivos expuestos en consecuencia:* ***SEGUNDO:*** *MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a. Condena a la*

SCJ-PS-25-0574
Exp. núm. [redacted]-RECA-01917
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA (de oficio)
Ponente: [redacted]

EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$900,000.00), a favor de FRANCIS RAMOS ENCARNACIÓN, y la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 a favor de la señora ERICA FRANCHESCA RAMOS ENCARNACIÓN, como justa reparación por los daños y perjuicios percibido por estos. ***TERCERO:*** *CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *CONDENA a la entidad apelante incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO.* [redacted]*, abogado de las partes apelantes principales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2021; **b)** los actos núms. 064/08/2021 y 071/08/2021, de fechas 25 y 26 de agosto de 2021, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], contentivos de emplazamiento, respectivamente; **c)** la resolución núm. 2000-2022 de fecha 18 de noviembre de 2022, emitida por esta Primera Sala que declaró

SCJ-PS-25-0574
Exp. núm. [redacted]-RECA-01917
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA (de oficio)
Ponente: [redacted]

el defecto de la parte recurrida, [redacted] y [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.; y, como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a)** a raíz del fallecimiento de [redacted], sus hijos [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edeeste, bajo el fundamento de que su deceso fue causado por electrocución al haber hecho contacto con un cable eléctrico propiedad de Edeeste; **b)** el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda original, condenó a Edeeste al pago de una indemnización por la suma de RD$1,000,000.00 a favor de los demandantes, según la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00445, de

SCJ-PS-25-0574
Exp. núm. [redacted]-RECA-01917
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA (de oficio)
Ponente: [redacted]

fecha 21 de febrero de 2020; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes originales y de forma incidental por la actual recurrente, la alzada declaró inadmisible el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente el recurso principal en cuanto a los hoy recurridos, modificando únicamente el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada respecto del monto indemnizatorio y confirmó los demás aspectos de la decisión, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos; incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **segundo:** falta de motivación de la sentencia.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* cometió un error al otorgar valor jurídico a circunstancias que no atribuían responsabilidad alguna a EDEESTE y solo se limitó a las razones del juez de primer grado. Alega, que la corte *a qua* no evaluó adecuadamente los hechos, especialmente, la causa que provocó el accidente que ocurrió después del punto de entrega de la electricidad, es decir, dentro de la vivienda, con lo cual ignoró el art. 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad. También destaca, que no se ha probado que el accidente haya sido causado por una anomalía eléctrica

SCJ-PS-25-0574
Exp. núm. [redacted]-RECA-01917
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA (de oficio)
Ponente: [redacted]

atribuible a EDEESTE, por lo que no se han configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

4) Mediante la resolusión núm. 2000-2022 de fecha 18 de noviembre de 2022, esta sala declaró el defecto contra la parte recurrida, [redacted] y [redacted], razón por la cual no hay memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la corte declaró inadmisible el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad EDEESTE, S. A., contra el fallo apelado y juzgó, únicamente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal intentado por los ahora recurridos el cual se limitó a impugnar el monto indemizatorio que retuvo el tribunal de primer grado.

6) Esta Primera Sala constata, que en la última audiencia celebrada ante la alzada en fecha 4 de marzo de 2021, la parte apelante incidental, ahora recurrente, concluyó en la forma siguiente: "La parte recurrida incidental que se rechace el presente recurso de apelación interpuesto mediante acto no. 479-2020 de fecha 8-7-2020. En cuanto al recurso incidental acoger en cuanto a la forma. Revocar la sentencia recurrida. Condenar a la parte recurrida al pago de las costas. En cuanto a la demanda rechazar

SCJ-PS-25-0574
Exp. núm. [redacted]-RECA-01917
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA (de oficio)
Ponente: [redacted]

la misma. En cuanto al medio de inadmisión que se rechace". Por su parte, la corte decidió: "ordena la formalización de las conclusiones de audiencia; aquellas que hayan sido leídas deberán ser depositadas por Secretaría. 10 días comunes para ampliar justificaciones de sus conclusiones. Fallo reservado".

7) La corte para declarar inadmisible el recurso de apelación incidental indicó en sus motivos, lo siguiente:

> "Que el apelante está obligado a depositar el recurso de apelación y la sentencia impugnada, pues para determinar la validez de las actuaciones de las partes en primer grado, es imprescindible que la Corte analice esos documentos. No. 10, Ter., Ago 1998, [redacted].1053. Que, en definitiva, el recurso de apelación incidental incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), deberá ser declarado inadmisible, habiéndose constatado que no fue aportado por el apelante incidental, ni por los apelados principales, para su estudio y ponderación, el acto contentivo de dicho recurso, mismo en que se exponen los motivos que fundamentan su acción recursoria, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión".

SCJ-PS-25-0574
Exp. núm. [redacted]-RECA-01917
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA (de oficio)
Ponente: [redacted]

8) Esta Suprema Corte de Justicia es del criterio reiterado, que constituye un corolario procesal que las apelaciones incidentales pueden de conformidad con las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, "ser hechas en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva", y bastará para ello, la presentación de simples conclusiones en audiencia que tengan por intención hacer revocar o modificar alguna parte del dispositivo de la sentencia original.[1]

9) En ese orden, esta Primera Sala verifica que la alzada estimó que ante la falta del acto de apelación incidental procedía declarar su inadmisibilidad con lo cual obvió lo siguiente: a) el apelante incidental a través de sus conclusiones *in voce* solicitó, entre otras cosas, revocar el fallo impugnado y rechazar la demanda original y, b) que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil señala, que la apelación incidental puede proponerse en cualquier trámite del pleito, con lo cual basta expresarlo a través de las conclusiones en audiencia, es decir, no precisa de las formalidades del recurso de apelación principal.

[1] Sentencia núm. 120/2017, 29 marzo 2017. B. J. 1276, pág. 1054.

SCJ-PS-25-0574
Exp. núm. [redacted]-RECA-01917
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA (de oficio)
Ponente: [redacted]

10) En materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación de la ley corresponde a esta jurisdicción como Corte de Casación asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional, así como, su fiel y uniformidad; debido a que el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación de la ley[2].

11) Huelga destacar, que la noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional[3].

12) El recurso de casación al sustentarse en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables,

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 15, 24 marzo 2021, [redacted]. 1324.
[3] *Ibidem.*

por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[4].

13) Conforme con lo expuesto, para que esta sede de casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece, lo siguiente: *Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*.

14) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación de la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 4, 4 septiembre 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otras.[5]

15) Conforme se ha expuesto en parte anterior de este fallo, la alzada no conoció y juzgó el recurso de apelación incidental propuesto en audiencia por el actual recurrente en casación. En el ámbito de nuestro derecho, el efecto devolutivo del recurso de apelación es la facultad que tiene la alzada de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, en tanto el recurso de apelación tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y pondere nuevamente los hechos y el derecho aplicable según los límites que ha dispuesto la parte apelante en su vía recursiva.

16) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem,* de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las

[5] *Ibidem.*

cuestiones que se suscitaron por ante el juez de *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho.

17) La Corte de Casación francesa, en cuanto al efecto devolutivo del recurso, ha reiterado: *[…] los jueces del segundo grado se encuentran investidos de pleno derecho del conocimiento del litigio*[6]. Aunado a lo anterior, ha mantenido que el efecto devolutivo de la apelación no tiene más limitaciones que las que resulten del recurso mismo, en virtud de dicho efecto, los jueces del segundo grado tienen las mismas facultades que los del primer grado para la apreciación de los hechos de la causa, cuyo conocimiento le ha sido diferido en virtud de la ley por el acto de apelación[7] o como sucedió en este caso, el apelante incidental solicitó mediante conclusiones en audiencia la revocación del fallo apelado y el rechazo de la demanda original.

18) Conforme lo expuesto, la corte estaba apoderada del todo a través de ese recurso incidental, por tanto, era su obligación realizar un nuevo examen de la demanda original en virtud del alcance del aludido efecto devolutivo del recurso de apelación, que comporta un carácter imperativo para hacer un juicio de ponderación racional en los términos que le habían sido planteados y al tenor de la naturaleza de la

[6] Cass. Civ. 2da, 18 de octubre 2007, núm. 07-10.451.
[7] Cass. Civ. 23 de marzo 1908.

decisión que le apoderaba, la cual se trataba de una decisión definitiva sobre el fondo.

19) Es preciso indicar, que el recurso de apelación incidental no decidido por la alzada tiene un alcance total; por consiguiente, el tribunal de envío volverá a conocer de la demanda original en toda su extensión producto del efecto devolutivo del recurso. Por tanto, el aspecto indemnizatorio tiene un carácter de indivisibilidad o de dependencia necesaria con lo que se decida respecto de la responsabilidad civil reclamada lo que comporta su anulación, cuestión que deberá ser juzgada por la corte apoderada.

20) Por los motivos anteriormente expuestos, la decisión impugnada será anulada, pero no por las denuncias invocadas por la parte recurrente, sino por los motivos suplidos de oficio por esta Corte de Casación, ya que la corte vulneró y aplicó de forma errónea el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que constituye una violación a las normas procesales que tienen carácter de orden público.

21)De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un

fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por haber incurrido los jueces en violación a las normas procesales cuyo cumplimiento está a su cargo al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953. Sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 ordinal segundo de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 29, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00164, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0574
Exp. núm. [redacted]-RECA-01917
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA (de oficio)
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*